



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70-001-23-31-000-2012-00251 -00
Actor	ALVARO HERAZO BELLO
Demandado	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ Y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
Acción	POPULAR - PRIMERA INSTANCIA
TEMA	PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL ESPACIO PÚBLICO

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la sala el Recurso de Reposición que interpusieran los señores ALVARO HERAZO BELLO, JAIME ZUÑIGA DE HORTA y JESUS MARIA GIRALDO PARRA, en su condición de actores dentro de las presentes actuaciones, en contra del proveído de fecha junio 28 del año 2012, mediante el cual, se decidió la admisión de esta acción y se niega la concesión de las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante auto de fecha junio 28 de 2012¹, decidió este Tribunal, negar la solicitud de Medidas Cautelares, bajo los argumentos, que resultaría apresurado entrar a conceder una medida en la forma solicitada en la demanda, pues no prueba el actor en lo más mínimo, las condiciones para que se suspendan unas actuaciones por parte de las accionadas, específicamente suspender las posibles obras que se realicen, para la construcción de un comando de la Policía para el Municipio de Tolú, en predio debidamente delimitado en el libelo demandatorio, de donde no podemos concluir, que se trate de un bien de dominio público como lo pretende hacer ver el actor.

Sustentan los actores en escrito de fecha julio 9 de 2012, el recurso de reposición que se estudia², haciendo énfasis en lo estatuido en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y

¹ Folios 66 a 69 C. Ppal.

² Folios 82 a 83 C. Ppal.

manifestando que el daño inminente se concreta en la afectación que pueda llegar a sufrir el patrimonio público y su uso público, además del daño al ambiente sano presente en el parque o plaza Manuel González Herazo, el cual se vería seriamente afectado por la apropiación de 67.94 metros cuadrados para el desarrollo del proyecto “Construcción de la estación de Policía del Municipio da Santiago de Tolú – Departamento de Sucre”, para cuya realización se han celebrado convenios interadministrativos y expedido permisos de construcción, sin tener en cuenta los derechos de la comunidad sobre este espacio público

CONSIDERACIONES

Analizado el asunto, se establece, que se trata de un auto que niega las medidas cautelares solicitadas, luego no aparece descrito como susceptible del recurso de apelación en la forma contemplada en el artículo 26 de la ley 472 de 1998, luego debe entenderse que frente al recurso que se estudia, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 36 de la misma ley citada, el cual reza:

“Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del código de Procedimiento Civil”.

A su vez, la misma ley traída a colación, en su artículo 44 contempla:

“Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”.

En consonancia con lo dicho tenemos, que el artículo 242 del CPACA, establece:

*“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Luego de todo lo dicho, no queda dudas a esta Sala, para establecer, que efectivamente, el recurso que se analiza resulta objeto de estudio y de decisión de fondo, por encontrarse ajustado a la legalidad reguladora de la materia.

En el sub-examine se pretende la revocatoria de la providencia de junio 28 de 2012 en su numeral séptimo que negó la medida cautelar de suspensión de la construcción de la Estación de Policía del Municipio de Santiago de Tolú. Así mismo solicita la reposición del auto, porque en el numeral primero no se ordena notificar la admisión de esta acción a la Policía Nacional a pesar de haber sido solicitado por los demandantes como parte demandada.

La Sala entrará a estudiar en primer término la reposición en cuanto a la no vinculación de la Policía Nacional. Manifestando que le asiste razón al recurrente porque al

examinar el libelo de la demanda en el acápite de la parte demandada y representante³ numeral 3 se señala a la Policía Nacional representada por el Comandante de la Estación de policía de Santiago de Tolú, el cual debe ser acreditado por el Comandante de la Policía del Departamento de Sucre.

Efectivamente se olvidó en el auto admisorio en su numeral 1, ordenar la notificación de la Policía Nacional, por lo cual se repondrá el numeral 1 de la providencia mencionada disponiéndose notificar a la Policía Nacional, representada en este Departamento por el Comandante de Policía Departamental de Sucre, además por haberlo solicitado de manera expresa la demandada FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL y estar probada en los documentos de la contestación de esta demandada la necesidad de que dicha institución esté vinculada en este proceso.

Igualmente considera la Sala, que se hace necesaria la vinculación para que ejerzan su derecho de defensa a las partes integrantes en el contrato de construcción de la estación de Policía de Santiago de Tolú como lo es el CONSORCIO ADECUACIONES POLICÍA con NIT 900477587-3, representado por OMAR ADOLFO SUAREZ GARCÍA; así como al interventor del contrato de obra N° 183-3-2011 Universidad Francisco José de Caldas y se niega la vinculación de FONSECON Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como entidad adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, ya que este órgano estatal no hace parte de la celebración del contrato.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el segundo punto objeto de este recurso horizontal, como es el decreto de medida cautelar.

Los recurrentes, manifiestan que en la construcción de la aula plurimencionada se está realizando en un parque anexo a la estación de Policía que es un espacio público concretamente sostienen que sean tomado del mismo 67.94 Metros cuadrado, lo cual está fundamentado en el hecho de que el plano aprobado, es lo autorizado para los metros de construcción, demostrado en la Resolución 0025 de julio 7 de 2012.

La afirmación anterior tiene sustento probatorio en este momento procesal en los anexos de la contestación de la demanda realizada por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en donde se puede observar efectivamente que la construcción de la estación de policía del Municipio de Santiago de Tolú ha sido suspendida el 3 de enero de 2012 hasta el 3 de mayo de 2012 entre otras razones “ *los diseños contratados por la Alcaldía de Santiago de Tolú, el cual abarca el 50% de espacio público del parque, que es de recreación pasiva del Municipio*” el cual se encuentra a folio 161 y 162 del expediente, cuaderno principal, acta de suspensión de la obra contenida en contrato de obra pública No. 183-3-2011, cuyo objeto lo constituye la “*construcción de la estación de policía para el Municipio de Santiago de Tolú Departamento de Sucre por el Sistema Llave en mano a precio global y plazo fijo*”.

³³ Folio 2 Cuaderno Principal

Así mismo el fondo rotatorio de la policía en la contestación de la demanda obrante a folio 102 deja sentado: *“la obra ha tenido varias suspensiones dentro de la cual se realizó una segunda (2ª) suspensión de fechas 04 de mayo de 2012 hasta 11 de julio de 2012 Resulta del dicho de esta misma accionada, que “mediante oficio de fecha 02 de enero de 2012”. En similar sentido establece: “de igual forma se realizó una tercera (3ª) suspensión de fechas 12 de julio de 2012 hasta 30 de agosto de 2012”. (“...”)*. El contratista de la obra solicita una suspensión al contrato, en razón a que se constató que las medidas de los linderos que se encuentran en las escrituras y en el certificado de tradición y libertad, no corresponden a las proyectadas en los planos contratados por la Alcaldía Municipal”.

Del mismo modo, el Director interventoría Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Ingeniero William Muñoz Prieto, manifiesta mediante oficio de fecha 02 de enero de 2012, solicita a la entidad suspender el contrato de obra por motivos de carácter fortuito y fuerza mayor, los cuales son *“Los planos del lote no coinciden con sus áreas y linderos, siendo el área mayor del lote (1.188.74 m2) los cuales fueron base para los estudios y diseños”* y por otra parte, *“Los diseños contratados por la Alcaldía de Santiago de Tolú, abarcan el 50% del área del espacio público del parque de recreación pasiva, propiedad del municipio”*. Se observa, de todo lo dicho, que le asiste razón a los demandantes en este momento procesal, ya que antes de la presentación de esta acción se había decidido suspender la ejecución del contrato en cita, cuya ejecución diera origen a esta acción, razones que estima suficiente esta Sala, para revocar el numeral séptimo de la providencia atacada, debido a que obran pruebas en el plenario que demuestran la necesidad de la medida, las cuales al momento de la presentación no existían y de estar las mismas, no eran claras para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el numeral 1 del auto recurrido de fecha junio 28 de 2012, en el sentido de vincular como demandado a la Policía Nacional por lo tanto quedara así: *“NOTIFIQUESE personalmente al Municipio de Santiago de Tolú, Sucre, así como al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y a la Policía Nacional, la cual será notificada a través del Comandante de la Policía del departamento de Sucre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 inciso 3º de la ley 472/1998”*

Dese traslado de la demanda y entréguese copia de la misma y de sus anexos por el término de diez (10) días para efectos de la contestación, aporte y solicitud de la práctica de pruebas que se estimen convenientes.

Si los representantes de las entidades demandadas no se encontraren o no pudieren recibir la notificación, se entregaran al empleado que allí se encuentre, copia autenticada de la demanda, del auto admisorio y del aviso que se enviará, por el mismo conducto al notificado, por las consideraciones expresadas en la parte motiva de estés proveído.

SEGUNDO. Revocase el numeral séptimo del auto recurrido y en su defecto se dispone: decretar la medida cautelar de suspensión de la ejecución solicitada por los demandantes, en consecuencia, se ordena a las accionadas, procedan a la suspensión de todos los actos y actuaciones tendientes a la ejecución del proyecto “Construcción de la Estación de la Policía Nacional en el Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre”, hasta tanto se decida de fondo esta controversia popular o hasta el momento en que los hechos que dan origen a ella hayan desaparecido.

TERCERO. ORDÉNESE vincular a la presente acción al CONSORCIO ADECUACIONES POLICÍA con NIT 900477587-3, representado por OMAR ADOLFO SUAREZ GARCÍA, en su calidad de contratista y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS en su calidad de interventor de la misma, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. A quien se le notificara en los mismo términos de los demandados.

CUARTO. NIEGUESE la vinculación de FONSECON Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como entidad adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, ya que este órgano estatal no hace parte de la celebración del contrato.

QUINTO. ACEPTESE la condición de coadyuvante del Procurador Judicial II Ambiental y Agrario con sede en la ciudad de Sincelejo, de conformidad a la petición presentada por este⁴.

SEXTO. Líbrense por la Secretaría de este Tribunal, los oficios necesarios para dar cumplimiento a lo antes decidido.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha según consta en Acta No. 018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Los Magistrados.

MOISES RODRIGUEZ PEREZ

LUIS CARLOS ALZATE RIOS

CESAR E. GOMEZ CARDENAS

En uso de Permiso

⁴ Ver folio 84 cuaderno principal.